

Constancia Secretarial
Cali, junio 22 del 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto para lo de su cargo, informándole que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ y el Gobierno Nacional para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales, se permite el ingreso del 50% de la planta de personal de los juzgados

AUTO N° 1062

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

- En forma oportuna la señora apoderada judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.495 de fecha 23 de marzo del 2021, notificado en estado No. 050 de fecha 06/04/2021, a través del cual se convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para que se deje sin efecto tal disposición, y en su efecto se disponga correr traslado del expediente digital y proceder a la contestación de la demanda.

Manifiesta la recurrente que adjunto poder para actuar y solicito link de acceso para realizar la consulta del proceso y proceder a notificarse de la demanda, sin que a la fecha la suscrita haya conocido el documento que compone la demanda, ni ningún tipo de comunicación por parte del juzgado en la cual se me brinde acceso al expediente digital del proceso.

Respecto a la notificación realizada al demandado señor BERNARDO BURGOS SUAREZ, no existe prueba documental sobre la recepción del correo electrónico que contenía la demanda y sus anexos, y es que el señor Burgos Suarez se enteró de que en su contra cursa demanda por que la señora Maria Helena Amezcuita López, le indicó telefónicamente que en su contra cursaba proceso de divorcio tramitado por el Juzgado 4 de Familia, aportándole el radicado, además el señor Burgos Suarez es una persona de avanzada edad, la cual maneja de forma básica los medios tecnológicos.

- Descorrido el traslado por la señora apoderada judicial de la parte actora, solicita no revocar bajo ninguna modalidad el auto impugnado por las siguientes razones:

Con base en el Decreto Legislativo 806 del 2020, la notificación personal al demandado será virtual... enviando al correo del demandado solo el auto admisorio de la demanda si con la presentación virtual de la demanda al reparto, se le ha enviado al demandado la demanda y sus anexos y cuando se han solicitado medidas cautelares una vez se han registrado, como en este caso, se procede a la notificación personal virtual al demandado remitiendo al correo electrónico del demandado, aportado con la demanda, todos los archivos presentados al reparto más el auto admisorio de la demanda.

Que todo lo anterior se cumplió, por lo tanto el señor Bernardo Burgos Suarez, fue notificado personalmente de manera virtual el primero (01) de febrero del 2021, a las 2:31 p.m., a través del correo electrónico burgos.bernardo@gmail.com, de lo cual se aporta evidencia técnica en este hecho.

Que el mismo 01 de febrero del 2021, a las 3:05 p.m. comunico al despacho a través del correo del juzgado de la notificación virtual al demandado, correo que iba con copias a la demandante y al demandado, de lo cual se adjunta evidencia técnica.

Que para que la notificación virtual se surta en derecho, esta debe haberse enviado a la dirección electrónica del demandado aportada en el escrito de la demanda, punto que no está en discusión en lo planteado en el recurso. La prueba reina del correo electrónico del demandado, al cual se le envió la notificación virtual, está contenida en el escrito del recurso, allí la recurrente en nombre del demandado presenta el correo desde el cual él le envió el poder, para que lo notificaran por conducta concluyente: burgos.bernardo@gmail.com, y así mismo valida el de ella; juridicavs@hotmail.co, del que se enteró por llamada de la abogada.

Que si el destinatario en este caso el demandado, no abre ni lee el mensaje recibido en su correo electrónico, dicha decisión no afecta la notificación virtual, no es del arbitrio del demandado decidir si la notificación virtual se surte o no, como ya lo ha reiterado en este escrito es la dirección electrónica a la cual se envía, la que interesa para que la notificación virtual se cumpla, y en la dirección electrónica indicada por la recurrente como la de su poderdante, el demandado fue la que la recibió o mejor a través de ella se surtió la notificación personal virtual.

Que el 5 de febrero del 2021, el demandado a través de mensaje de texto desde el celular No. 320-713 2512, dirigido a la demandante se refiere a “la abogada” de donde se concluye que ya conocía de la demanda de divorcio.

Igualmente anota que el día 12 de febrero del 2021, la abogada Viviana Andrea Villafañe Soto, a través del celular No. 321-6450056, llamo a su celular y le solicito le reenviara los documentos pertinentes de la notificación al demandado, a lo cual accedió con la advertencia que el termino de traslado estaba ya corriendo y que se vencería el 3 de marzo del 2021, aportando prueba de este hecho. (Evidencia 11)

Que en la evidencia técnica que presenta con el fin de probar el correo electrónico del demandado, se aprecia que ambos destinatarios; abogada y demandado, leyeron este correo. En este correo enviado a la abogada Viviana Andrea y al demandado, ella no se pronuncia, pero si lo hace del enviado al juzgado con copia a ella y al demandado el 23 de marzo del 2021. (Evidencia 15).

Que el 23 de marzo del 2021, presento memorial de impulso del proceso en el siguiente sentido: “A la fecha no he recibido de la abogada la contestación a la demanda, la cual debía enviármela a mi correo

en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 78-14 del C. G.P. sírvase señor juez proceder conforme lo ordena el C.G.P.” y aporlo el correo reenviado al demandado y a su apoderada el 12 de febrero del 2021.

Por lo anterior considera que la conducta procesal de la parte demandada y su apoderada es para tenerla presente en la sentencia, pues es maliciosa y va en contra de las buenas practicas del litigio.

Que el demandado es experto en multimedia y la demandante envió prueba de ello, las cuales adjunto a su solicitud. Ver hoja de vida y demás evidencias.

Para ello adjunta 23 evidencias técnicas sobre lo expuesto en este escrito y con ello desvirtúan 100% jurídica y técnicamente lo dicho por la apoderada y su poderdante. Dejando así descorrido el traslado.

- Por ser la oportunidad procesal procede el despacho a decidir y para ello,

SE CONSIDERA:

Mediante el Recurso de Reposición, el legislador ha provisto a las partes de los mecanismos a través del cual, le informan al funcionario del error cometido, para que proceda a revocar o reformar la providencia, y para ello deben de ser expresadas las razones que lo sustenten.

Conforme lo prevé el artículo 372 del C.G.P. “*AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia (...) 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, (...) **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos***”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo que conforme a lo anterior y sin entrar en extensas disertaciones improcedente resulta el recurso presentado por la parte demandada, circunstancia que resulta suficiente para dirimir la controversia planteada a lo decidido.

Ahora bien y en gracia de discusión, es de indicar al recurrente que la ritualidad que debe observarse para el trámite de la notificación de la providencia admisorio del proceso, se encuentra contenida en el Código General del Proceso, empero se ha visto sometida a cambios con ocasión de la emergencia sanitaria contenida en el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020, promulgada por el Gobierno Nacional como mecanismo para evitar la propagación por contagio del covid-19, que afecta la población mundial, desde el 20 de enero del 2020, en el marco de dicho ordenamiento el CSJ, adopto múltiples medidas con el propósito de controlar , prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

En el marco del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Con el objeto de atender esta problemática previo 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje (Art.1-4) prevé las finalidades específicas del decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (art. 5 al 15) instituyó modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales. En este último aspecto mediante el artículo 8º del decreto en cita, modifiqué el régimen de notificación personal contenido en el C. Gral. del Proceso, para establecer que la misma debía dar prelación a la utilización de las TIC.

En el presente caso, y respecto a la petición de revocar el auto No. 495 de fecha 23 de marzo del 2021, no accederé al despacho a dicha petición, puesto que como se indicó en la parte motiva del auto atacado y se reitera, de conformidad con las pruebas que obran en el proceso, se puede observar que la actora por intermedio de su apoderada, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806/2020 en su artículo 8º. Donde claramente indica que las notificaciones que deban de hacerse personalmente la podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se pondrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Pasos estos que fueron cumplidos a cabalidad por la actora como lo ha probado en el curso del proceso y en particular al descorrer el traslado del recurso interpuesto, en donde demuestra que efectivamente le remitió al demandado a su correo electrónico tanto la demanda y sus anexos como el auto admisorio de la misma igualmente le reenvió a su apoderada judicial, el día 12 de febrero del 2021 copia del correo enviado a su representado, tal como la misma se lo solicitó y le indicó que ya estaban corriendo los términos de traslado y le reseñó la fecha en que vencía el mismo.

Ahora bien, de la actuación del demandado a través del cual le confiere poder a la recurrente para que esta lo represente dentro del presente proceso, **claramente** se advierte que la remisión del envío de la demanda, admisorio y anexos efectuada por la parte demandante cumplió su cometido, pues ante el enteramiento de la presente demanda al demandado, este procedió a conferir el mentado poder de representación judicial, por lo que la intervención de la recurrente en adelante se circunscribía en la respectiva contestación.

Y es que de la prueba documental, se tiene que los correos reenviados al demandado y su apoderada judicial, entre otros el 12 de febrero de 2021, a los correos burgos.bernardo@gmail.com y juridicavavs@hotmail.com, contiene los archivos adjuntos respectivos, actuación que la parte demandante remitió a este juzgado el 23 de marzo pasado, a fin de acreditar dicha formalidad

A más de lo anterior, si bien es cierto que el demandado es adulto mayor, también lo es según las pruebas aportadas al proceso que es un profesional con altos estudios, con conocimiento en diseño y realización de material multimedia, y quien intercambia correos electrónicos con su cónyuge, lo que da a entender que tiene un mediano conocimiento de las Tic's.

Razón por la cual no considera este despacho que se le haya vulnerado derecho alguno al demandado.

Ahora bien si la parte afectada consideraba que la notificación no se había realizado en debida forma, debió de solicitar fue la declaratoria de nulidad de lo actuado, tal como lo ordena el artículo 8º del Decreto 806/2020, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, y no la reposición en subsidio de apelación tal como lo formulo aquí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en contra del auto No. 495 de fecha 23 de marzo del 2021, por no encontrarse previsto legalmente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49319747e239f36dea1fe4b58ad752f71bc53e099618577ffb76a453c08bcc52
Documento generado en 25/06/2021 12:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>